

**RESOLUCIÓN N° 926 -2018-ANA/TNRCH**Lima, **25 MAYO 2018**

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 326 – 2014
CUT : 10105 – 2014
IMPUGNANTE : Floriano Andrés Huamán Miranda
ÓRGANO : AAA Huallaga
MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
UBICACIÓN : Distrito : Mariano Dámaso Beraún
POLÍTICA : Provincia : Leoncio Prado
 Departamento : Huánuco

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación formulado por el señor Floriano Andrés Huamán Miranda contra la Resolución Directoral N° 033-2017-ANA/AAA-HUALLAGA, debido a que fue emitida conforme a Ley.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Floriano Andrés Huamán Miranda contra la Resolución Directoral N° 033-2017-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 10.01.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga declarando improcedente: a) las oposiciones formuladas por la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraun y la Asociación Mantenimiento de Zonas Turísticas, b) las solicitudes de aplicación del silencio administrativo positivo y c) la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial para uso productivo turístico para el desarrollo del proyecto denominado "Manejo Natural con Fines Turísticos de la Catarata Santa Carmen".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Floriano Andrés Huamán Miranda solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 033-2017-ANA/AAA-HUALLAGA.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El señor Floriano Andrés Huamán Miranda sustenta su pretensión argumentando que la resolución impugnada no ha tenido en cuenta la aclaración del acta de inspección en la que indicó claramente que las personas que no requieran de los servicios que brinda el administrado (chalecos salvavidas, cámara inflable, ropa de baño, personal de salvataje, etc.) ingresarán libre y gratuitamente a las pozas naturales que se ubican en la parte baja de la Catarata Santa Carmen. Asimismo, no se ha tenido en cuenta que por más de ocho años consecutivos viene reforestando y manejando la faja marginal de la quebrada Pérez.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 123-2012-ANA-ALA.TM de fecha 14.11.2012, la Administración Local de Agua Tingo María otorgó al señor Floriano Andrés Huamán Miranda la autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico con fines turísticos – recreativos proveniente de la Quebrada Santa Carmen para el desarrollo del proyecto "Manejo Natural con Fines Turísticos de la Catarata Santa Carmen".

- 4.2. Con el escrito de fecha 18.04.2013, el señor Floriano Andrés Huamán Miranda solicitó la aprobación del estudio de aprovechamiento hídrico no consuntivo para la ejecución del proyecto "Manejo Natural con Fines Turísticos de la Catarata Santa Carmen", adjuntando: (i) la Constancia de Posesión N° 20-2008, expedida por la Agencia Agraria Leoncio Prado, que acredita la conducción y posesión del fundo agrícola "La Perla" con una extensión superficial de 9.8397 ha, (ii) el estudio de aprovechamiento hídrico del referido proyecto, entre otros.
- 4.3. Con la Resolución Administrativa N° 224-2013-ANA-ALA.TM del 23.12.2013, la Administración Local de Agua Tingo María declaró improcedente la solicitud del señor Floriano Andrés Huamán Miranda sobre aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico no consuntivo del proyecto "Manejo Natural con Fines Turísticos de la Catarata Santa Carmen", debido a que la solicitud no cumplió con los requisitos esenciales para su aprobación, puesto que no se acreditó la disponibilidad del recurso hídrico en cantidad y calidad para el mencionado proyecto ni se ha probado la no afectación a las condiciones naturales de la fuente de agua y a los usos que se puedan dar en la fuente natural.
- 4.4. En fecha 08.01.2014, el señor Floriano Andrés Huamán Miranda interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 224-2013-ANA-ALA.TM solicitando la revocación de la referida resolución debido a que se ha realizado una evaluación errónea del expediente así como una mala interpretación de las normas en materia de recursos hídricos.
- 4.5. Mediante la Resolución N° 780-2015-ANA/TNRCH de fecha 26.11.2015, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 224-2013-ANA-ALA.TM y dispuso que el procedimiento se retrotraiga hasta el momento en que la Administración Local de Agua Tingo María evalúe la solicitud de aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico planteada por el señor Floriano Andrés Huamán Miranda.
- 4.6. Con el Oficio N° 172-2016-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TINGO MARÍA de fecha 10.03.2016, la Administración Local de Agua Tingo María puso en conocimiento del señor Floriano Andrés Huamán Miranda la Nota Informativa N° 038-2016-ANA-AAA.H-SDCPRH.H/EAPE de fecha 24.02.2016, en la que se describen las siguientes observaciones:



«1. Solicitar al señor Floriano Andrés Huamán Miranda el pago por derecho de inspección ocular.

2. Notificar al señor Floriano Andrés Huamán Miranda para la verificación técnica de campo de acuerdo al Formato Anexo N° 02, debiendo el personal técnico de la ALA describir en forma clara, precisa y con letra legible, respecto a lo que a continuación indicamos:

- Énfasis en el aforo de la quebrada Pérez, indicando el método de aforo utilizado.
- La ubicación georeferenciada en coordenadas UTM, Datum WGS 84 de las pozas naturales 1 y 2 de agua.

3. Además la ALA Tingo María, debe adjuntar lo siguiente:

- En el caso de que se hayan otorgado derechos de uso de agua de la quebrada Pérez, adjuntar copia de dicho documento.
- Adjuntar panel fotográfico en versión impresa y digital sobre la verificación técnica de campo, en el que se aprecie todo lo actuado y el posible punto de captación de la fuente de agua.

4. Entregar y recabar del administrado, las publicaciones y los avisos o certificaciones notariales que den constancia de la publicidad del procedimiento de acuerdo al artículo 40° y Formato Anexo N° 01 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; complementariamente la ALA dispone la colocación de avisos a costo del administrado en los locales de:

- a) La Administración Local de Agua Tingo María.
- b) En la municipalidad distrital de Mariano Dámaso Beraún.
- c) En los locales comunales y organizaciones de usuarios (Junta de Usuarios).
- d) Publicaciones en los diarios locales.

(...)).».

4.7. Por medio del escrito de fecha 23.03.2016, el señor Floriano Andrés Huamán Miranda presentó un escrito subsanando las observaciones descritas en el numeral anterior, señalando, entre otros aspectos, que por tratarse de uso no consuntivo la demanda de agua es (0) cero, pues «en la práctica no habrá consumo del vital líquido, porque las dos pozas naturales se encuentran ubicadas en el mismo cauce de la Quebrada Pérez, no existe desvío alguno, todo el volumen de agua entra y sale naturalmente en su mismo recorrido, ya que los bañistas no utilizarán productos químicos al refrescarse. (...) En el kiosko ecológico y los servicios higiénicos se consideró que se iba a utilizar el agua de lluvia, captado por el techo de calamina y llevado a un tanque sintético. (...) se nos obligó a considerar un caudal teórico de 10 lts/seg, para las pozas, como si se tratara de una hidroeléctrica, que si debía el cauce sin consumo».

4.8. Con el Oficio N° 352-2016-ANA-AAA HUALLAGA-ALA TINGO MARÍA de fecha 17.05.2016, la Administración Local de Agua Tingo María remitió al señor Floriano Andrés Huamán Miranda el Aviso Oficial N° 016-2016-ANA-AAA HUALLAGA-ALA TINGO MARÍA para que se publicado en el diario oficial y de amplia circulación en la zonas y colocado en las oficinas de: Administración Local de Agua, Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraun, locales comunales y organizaciones de usuarios del ámbito donde se ubica el proyecto.



4.9. En fecha 23.05.2016, la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraun formuló una oposición al proyecto denominado "Manejo Natural con Fines Turísticos de la Catarata Santa Carmen" señalando que los moradores del Caserío Santa Carmen tienen a cargo el manejo turístico de la Catarata Santa Carmen y sus respectivas pozas a través de un comité turístico desde el año 1996, que realiza labores de administración y mantenimiento con la construcción y mejoramiento de vías de acceso como escalinatas, casetas para visitantes y otros.

4.10. En fecha 01.06.2016, la Asociación Mantenimiento de Zonas Turísticas formuló una oposición al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica solicitada por el señor Floriano Andrés Huamán Miranda indicando que dicho administrado no ha sido un es propietario ni poseedor del predio donde se hacer el uso del agua.



4.11. Con el escrito de fecha 02.06.2016, el señor Floriano Andrés Huamán Miranda presentó sus descargos a la oposición formulada por la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraun señalando que dicha oposición no cuenta con justificación técnica ni legal, debido a que afirma que la población del caserío El Carmen; sin embargo, no presentan una licencia de uso de agua que los avale. Tampoco presentan alguna resolución emitida por la Dirección Regional de Turismo que acredite el manejo del centro turístico Santa Carmen.



En fecha 03.06.2016, el señor Floriano Andrés Huamán Miranda presentó las publicaciones y las constancias de colocación del Oficial N° 016-2016-ANA-AAA HUALLAGA-ALA TINGO MARÍA, en los locales requeridos.

4.13. Con el escrito de fecha 08.06.2016, el señor Floriano Andrés Huamán Miranda presentó sus descargos a la oposición formulada por la Asociación Mantenimiento de Zonas Turísticas señalando que los opositores indican que no ejerce posesión sobre el predio donde se haría uso del agua; sin embargo, no acreditan ninguna legitimidad y menos el ejercicio de la posesión de los terrenos que comprenden las pozas de agua y las cataratas, así como tampoco acreditan contar con una resolución administrativa emitida por la Autoridad Nacional del Agua como organismo rector de los recursos hídricos.

4.14. En fecha 09.06.2016, la Administración Local de Agua Tingo María realizó una inspección ocular en la catarata Santa Carmen constatando lo siguiente:

«Mediante el equipo GPS map 62sc. se ubicó en campo las coordenadas UTM WGS 84 343845 mE, 8966228 mN y 393840 mE, 8966214 mN, en donde se ubican las dos pozas naturales de la quebrada Pérez.

Acto seguido se realizó el aforo volumétrico de la fuente natural de agua a través de un recipiente con una circunferencia de 44.5 cm y de profundidad de 60 cm con tres repeticiones y el uso de un cronómetro, llegando a determinar un tiempo promedio de 1.26 segundos y llegándose a estimar un caudal promedio 59.53 lt/segundo. El punto de aforo se realizó en las coordenadas UTM WGS 84 393841 mE, 8966185 mN.

Al mismo tiempo, se informó a las autoridades presentes sobre el trámite de acreditación de disponibilidad hídrica que viene realizando ante la ANA el señor Floriano Andrés Huamán Miranda. El señor Anibal Inocencio Espinoza manifiesta que desde el año 1996 vienen trabajando como Comité de Turismo en la catarata Santa Carmen y desde el 2015 como asociación de mantenimiento de los accesos a la zona turística. Esta asociación está integrada por 7 personas en coordinación con la Comunidad de Santa Carmen.

El abogado Julio Cantalicio Rivera, manifestó que efectivamente existe una asociación de la zona turística de la catarata Santa Carmen en coordinación con la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraun, asimismo existe un proyecto que está presentando la municipalidad de inventario y reconocimiento de todas las zonas turísticas dentro del ámbito del distrito. Asimismo, la municipalidad no tiene conocimiento sobre el expediente presentado por el señor Floriano Andrés Huamán Miranda a la ANA, por lo que oportunamente estará solicitando copia del expediente de acreditación de disponibilidad hídrica.

(...)



- 4.15. En fecha 20.09.2016, la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga señaló que es necesario requerir información adicional, precisando lo siguiente:

«El administrado señala dentro de su proyecto la construcción de un kiosko y servicios higiénicos y por los cuales demanda un volumen de agua por ser una actividad complementaria a la principal (turística), en tal sentido se requiere la información siguiente:

- Definir el número de personas que se pretende atender, ya que en el expediente señala 500 personas (página 151) y 200 personas (página 204).
- No se considera en el expediente y no se hace referencia en el acta de inspección técnica de campo, la ubicación de la infraestructura hidráulica de aprovechamiento (captación, conducción, almacenamiento). Se advierte que se debe de considerar su ubicación georeferenciada del sistema, así como también el punto de vertimiento.
- Considerar la ingeniería del proyecto (especificaciones técnicas), una breve descripción del diseño del sistema de aprovechamiento.

(...)



- 4.16. Con el escrito presentado en fecha 27.09.2016, el señor Floriano Andrés Huamán Miranda solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo recaído en el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica.



En fecha 30.09.2016, la Administración Local de Agua Tingo María realizó una inspección técnica de campo en la catarata Santa Carmen constatando, entre otros, lo siguiente:

«El administrado indica que la actividad turística lo realizará de la siguiente manera:

- Usar las dos pozas naturales (cauce de la quebrada Pérez) como piscina natural y cobro para el ingreso a las citadas pozas naturales.
- Alquiler de chalecos salvavidas a sus clientes.
- Alquiler de cámaras flotantes.
- Alquiler de ropa de baño.
- Brindar servicio con personal de salvataje, seguridad y limpieza. (...)

- 4.18. Por medio del escrito presentado en fecha 07.10.2016, el señor Floriano Andrés Huamán Miranda aclaró lo indicado en el acta de inspección ocular señalando, entre otros, que viene utilizando hace más de quince años las dos pozas naturales puesto que sus clientes «se bañan proveído de chalecos salvavidas, cámara inflable, ropa de baño y observado por un personal de salvataje; haciendo un cobro de 3 soles por persona por la protección que se les brinda. Las personas que no requieren nuestra protección ingresan libre y gratuitamente a las pozas».

- 4.19. A través del escrito presentado en fecha 31.10.2016, el señor Floriano Andrés Huamán Miranda solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo recaído en el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica.
- 4.20. En el Informe Técnico N° 127-2016-ANA-AAA.H-SDARH/MAVR de fecha 21.12.2016, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga señaló que:

1. *La ubicación política, geográfica e hidrográfica del punto de interés planteado en el proyecto, se resume en el cuadro siguiente:*

Fuente Natural de Agua	Superficial	
Nombre de la Fuente	Quebrada Pérez	
Clase y Tipo de Uso	Productivo Turístico	
Unidad Hidrográfica	Intercuenca Alto Huallaga	
Punto de Interés	Ubicación Política	Ubicación Geográfica Coordenadas UTM WGS 84
	Departamento/ Región : Huánuco Provincia: Leoncio Prado Distrito : Mariano Dámaso Beraun Localidad : Santa Carmen	393 857 m Este 8 966 205 m Norte

2. *Técnicamente es factible Acreditar la Disponibilidad Hídrica para el proyecto "Manejo Natural con Fines Turísticos de la Catarata Santa Carmen", por un volumen de hasta 2 444 264.99 m³/año, tal como se presenta en el cuadro siguiente:*

Mes	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	TOTAL (m ³)
Oferta Hídrica (m ³)	302 945.79	288 029.95	294 973.53	239 793.28	193 919.78	154 301.76	135 528.38	127 556.12	115 726.32	143 500.64	192 877.20	255 112.24	2 444 264.99
Volumen Ecológico (m ³)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Demanda de Derechos de Terceros (m ³)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Disponibilidad Hídrica (m ³)	302 945.79	288 029.95	294 973.53	239 793.28	193 919.78	154 301.76	135 528.38	127 556.12	115 726.32	143 500.64	192 877.20	255 112.24	2 444 264.99
Demanda del Proyecto (m ³)	302 945.79	288 029.95	294 973.53	239 793.28	193 919.78	154 301.76	135 528.38	127 556.12	115 726.32	143 500.64	192 877.20	255 112.24	2 444 264.99
Superávit Hídrico (m ³)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

3. *No se encuentra sustento técnico en las oposiciones que amerite una opinión favorable para ser admitidas en contra de la petición del procedimiento de acreditación de la disponibilidad hídrica».*

- 4.21. En el Informe Legal N° 011-2017-ANA-AAA-HUALLAGA/UAJ/MAAR de fecha 05.01.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga señaló:

«2) de la evaluación y análisis realizado por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos, se puede concluir que la actividad a desarrollar con relación al referido proyecto, ésta se daría dentro del cauce de la Quebrada Pérez, por lo que no se realizarían obras de aprovechamiento hídrico (obras de captación y devolución), para utilizar el recurso hídrico en una Unidad Operativa (Servicio de Centro Turístico), por lo que el estudio de aprovechamiento hídrico no cumple con lo dispuesto en el literal c) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 021-2011-MINCETUR. 3) asimismo el referido proyecto estaría contraviniendo el uso primario del agua, puesto que dicho uso es de libre acceso y gratuito, tal como lo establece expresamente el artículo 56° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, toda vez que en el Acta N° 017-2016-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TINGO MARÍA/PDG de fecha 30.09.2016 (folio 353), el solicitante indica textualmente que realizará el cobro para el ingreso a las pozas naturales ubicadas en el cauce de la Quebrada Pérez, 4) asimismo, respecto a las oposiciones planteadas por la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraun (...) y por la Asociación de Mantenimiento de Zonas Turísticas (...) conforme a lo señalado precedentemente resultan ser innecesarias, por lo tanto se deben declarar improcedentes, 5) ahora bien con relación a las solicitudes de fechas 27.09.2016 y



31.10.2016 (...) deben ser desestimados, toda vez que el presente procedimiento de evaluación previa de Acreditación de Disponibilidad Hídrica, se encuentra sujeto a calificación de silencio negativo (...).».

- 4.22. Mediante la Resolución Directoral N° 033-2017-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 10.01.2017 y notificada al impugnante en fecha 16.01.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga declaró improcedentes: la oposición planteada por la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraun, la oposición planteada por la Asociación Mantenimiento de Zonas Turísticas, las solicitudes de aplicación del silencio administrativo positivo presentadas por el señor Floriano Andrés Huamán Miranda y la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica de agua superficial para uso productivo turístico para el desarrollo del proyecto denominado "Manejo Natural con Fines Turísticos de la Catarata Santa Carmen", presentada por el señor Floriano Andrés Huamán Miranda.
- 4.23. Por medio del escrito de fecha 27.01.2017, el señor Floriano Andrés Huamán Miranda interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 033-2017-ANA/AAA-HUALLAGA en el extremo que declaró improcedentes las solicitudes de aplicación del silencio administrativo positivo y de acreditación de disponibilidad hídrica, conforme a lo descrito en el numerales 3 de la presente resolución.
- 4.24. En fecha 26.07.2017, el señor Floriano Andrés Huamán Miranda presentó alegatos señalando que debe tenerse en consideración que desde hace más de ocho años viene reforestando y manejando la faja marginal de la quebrada Pérez que colinda con su propiedad.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico – acreditación de disponibilidad hídrica

- 6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la existencia de la disponibilidad hídrica solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.
- 6.2. Las disposiciones relacionadas con el procedimiento de aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico contenidas en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG¹, han sido modificadas por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI², conforme al siguiente cuadro:

¹ Vigente en el momento del inicio del procedimiento (18.04.2013) hasta el 27.12.2014.

² Vigente desde el 28.12.2014.

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos	
Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG	Modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI
<p><u>Numeral 79.3 del artículo 79°</u>: Los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico. • Aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico. • Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico. • Licencia de uso de agua. 	<p><u>Numeral 79.1 del artículo 79°</u>: Los procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica. • Acreditación de disponibilidad hídrica. • Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
Aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico (Artículo 81°, 82° y 83°)	Acreditación de disponibilidad hídrica (Artículos 81°, 82° y 83°)
<p>✓ Para su aprobación el estudio debía cumplir las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acreditar disponibilidad del recurso hídrico en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. • Que el plan de aprovechamiento no afecte los derechos de uso de agua de terceros. • Que el sistema hidráulico del proyecto, en cuanto se refiere a las obras de captación, uso y devolución de aguas, se encuentre dimensionado de acuerdo con la demanda de agua del proyecto. <p>✓ No tenía carácter de exclusivo ni excluyente, pudiendo ser otorgada a más de un peticionario respecto de una misma fuente conforme con las disposiciones de concurrencia establecidas en dicho Reglamento.</p> <p>✓ Si producto de la evaluación se determina que no existe disponibilidad para atender todos los proyectos de las solicitudes concurrentes, se aprobarán los estudios de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Primer orden de prioridad: Estudios de aprovechamiento hídrico destinados al uso poblacional. • Segundo orden de prioridad: se considerará la prelación de los tipos de usos productivos establecidos en el Reglamento³. 	<p>✓ Certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.</p> <p>✓ Se puede obtener alternativamente mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica. • Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA). <p>✓ No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto. • El mismo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad. <p>✓ En caso no exista disponibilidad hídrica para atender todos los proyectos, se otorga la acreditación de disponibilidad hídrica de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Primer orden de prioridad: proyectos destinados al uso poblacional. • Segundo orden de prioridad: se considerará la prelación de los tipos de usos productivos establecidos en el Reglamento⁴.

6.3. En consideración a lo expuesto, tanto el procedimiento de aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico (vigente en el momento del trámite en primera instancia) como el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica (vigente actualmente), tienen como finalidad que la Autoridad Administrativa del Agua se pronuncie respecto a la disponibilidad del **recurso hídrico en cantidad, oportunidad y calidad para un determinado proyecto en un punto de interés** y no faculta al titular el uso del agua ni la ejecución de obras.

³ El numeral 62.1 del artículo 62° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que el orden de preferencia para el otorgamiento de agua para usos productivos, en caso de concurrencia de solicitudes, es el siguiente: a) Agrario, acuícola y pesquero; b) Energético, industrial, medicinal y minero; c) Recreativo, turístico y transporte; d) Otros usos.

Respecto a los bienes de dominio público hidráulico, al uso primario del agua y al libre acceso a las fuentes para el uso primario

- 6.4. En el artículo 7º de la Ley de Recursos Hídricos se indica que constituyen bienes de dominio público hidráulico los bienes naturales asociados al agua señalados en el numeral 1 del artículo 6º, dentro de los cuales se mencionan a los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, etc.
- 6.5. El artículo 3º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos.
- 6.6. Sobre el uso primario del agua, la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:
- Consiste en la utilización directa y efectiva de la misma en las fuentes naturales y cauces artificiales de agua, con el fin de satisfacer necesidades humanas primarias. Comprende el uso del agua para la preparación de alimentos, el consumo directo y el aseo personal; así como su uso en ceremonias culturales, religiosas y rituales.
 - No requiere autorización administrativa y se ejerce por la sola disposición de la Ley.
 - Es inocuo al ambiente, no tiene fin lucrativo y se ejerce en forma gratuita por las personas, bajo su propia responsabilidad, restringido solo a medios manuales y condicionados a que: (i) no altere las fuentes de agua en su cantidad y calidad y (ii) no afecte los bienes asociados al agua.
 - El Estado garantiza el libre acceso a las fuentes naturales y cauces artificiales públicos sin alterarlos y evitando su contaminación, para satisfacer directamente las necesidades primarias de la población.



Por su parte el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece lo siguiente:

- El uso primario a que se refiere la Ley es libre y gratuito, no requiere de licencia, permiso o autorización de uso de agua. Se limita a la utilización manual de las aguas superficiales y subterráneas que afloran naturalmente, mientras se encuentren en sus fuentes naturales o artificiales, con el fin exclusivo de satisfacer las necesidades humanas primarias siguientes: preparación de alimentos, consumo directo, aseo personal, así como usos en ceremonias culturales, religiosas y rituales.
- Debe efectuarse de manera que no produzca alteración de la calidad y cantidad de las aguas ni a sus bienes asociados y sin emplear equipos o ejecutar obras que las desvíen de sus cauces.
- El acceso a las fuentes naturales y artificiales de agua para el uso primario es libre y gratuito, se ejerce sin afectar la propiedad de terceros ni a los bienes asociados al agua.
- Cuando exista dificultad para el acceso directo a las fuentes de agua, la Autoridad Nacional del Agua fijará las zonas o lugares que permitan el uso primario.



Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Floriano Andrés Huamán Miranda

- 6.7. En relación con el argumento del recurso de apelación, es preciso señalar lo siguiente:
- 6.7.1. El señor Floriano Andrés Huamán Miranda, en fecha 18.04.2013, solicitó la «*aprobación del estudio de aprovechamiento hídrico no consuntivo para el proyecto "Manejo Natural con Fines Turísticos de la Catarata Santa Carmen"*». Es preciso indicar que en el momento de la presentación de la solicitud se encontraban vigentes las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAGRI, así como el Reglamento de Procedimiento Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua aprobado por la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, las cuales fueron

posteriormente modificadas y derogadas por el Decreto Supremo N° 023-2014-AG y la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, respectivamente.

- 6.7.2. En el Informe Técnico N° 127-2016-ANA-AAA.H-SDARH/MAVR de fecha 21.12.2016, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga señaló que técnicamente es factible acreditar la disponibilidad hídrica para el proyecto "Manejo Natural con Fines Turísticos de la Catarata Santa Carmen", por un volumen de hasta 2 444 264.99 m³/año.

Sin embargo, en el Informe Legal N° 011-2017-ANA-AAA-HUALLAGA/UAJ/MAAR de fecha 05.01.2017, se concluyó que: a) la actividad a desarrollar con relación al referido proyecto, se realizaría dentro del cauce de la Quebrada Pérez, por lo que no se efectuarían obras de aprovechamiento hídrico y b) el referido proyecto estaría contraviniendo el uso primario del agua, puesto que dicho uso es de libre acceso y gratuito, tal como lo establece expresamente el artículo 56° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



- 6.7.3. Sobre el particular, este Tribunal precisa que conforme a lo señalado en el numeral 6.3 de la presente resolución tanto el procedimiento de aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico (vigente en el momento de la presentación de la solicitud) como el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica (vigente actualmente), la finalidad es que la Autoridad Administrativa del Agua se pronuncie respecto a la disponibilidad del **recurso hídrico en cantidad, oportunidad y calidad para un determinado proyecto en un punto de interés** y no faculta al titular el uso del agua ni la ejecución de obras.

- 6.7.4. En ese sentido, es preciso indicar que el fin del procedimiento es la acreditación de disponibilidad hídrica es conocer la oferta hídrica en una fuente natural, sin que deje de analizarse el objetivo del proyecto en que se pretende usar el agua como uso productivo.



- 6.7.5. En el presente caso, se observa que el señor Floriano Andrés Huamán Miranda solicita la acreditación de disponibilidad hídrica de las pozas naturales ubicadas en el cauce de la Quebrada Pérez y según lo expresado por el administrado en la inspección técnica de campo realizada en fecha 30.09.2016 y en lo manifestado en su escrito de fecha 07.10.2016, la actividad que se pretende efectuar consiste en la utilización de las pozas naturales como piscina natural efectuando un cobro por concepto de acceso a dichas pozas, por lo que se determina que el proyecto "Manejo Natural con Fines Turísticos de la Catarata Santa Carmen" no se encuentra relacionada con un uso productivo del agua, debido a que la actividad que se pretende realizar no implica que el recurso hídrico se emplee como insumo para el desarrollo de una actividad económica; asimismo, tampoco involucra un esquema de captación ni infraestructura u obras hidráulicas propias que amerite el otorgamiento de un derecho sobre el uso del agua.



- 6.7.6. Al respecto, sobre el uso primario, la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento establecen que este consiste en la utilización directa y efectiva del agua en la misma fuente natural sin un fin lucrativo, ejerciéndose de forma gratuita y condicionado a que no altere la cantidad ni la calidad del recurso hídrico, así como que tampoco se afecte los bienes asociados al agua.

Asimismo, el acceso a las fuentes naturales de agua para los fines solicitados por el impugnante, en su calidad de bien de dominio público hidráulico, es libre y gratuito, sin que exista posibilidad de adquirir derechos sobre las mismas, conforme al artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 6.7.7. En consecuencia, teniendo en consideración la finalidad del proyecto "Manejo Natural con Fines Turísticos de la Catarata Santa Carmen" que se pretende ejecutar se

determina que dicho proyecto no se encuentra relacionado con un uso productivo del agua, bajo los parámetros establecidos en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

- 6.8. Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Floriano Andrés Huamán Miranda contra la Resolución Directoral N° 033-2017-ANA/AAA-HUALLAGA y, en consecuencia, se confirma la referida resolución en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 923-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 25.05.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Floriano Andrés Huamán Miranda contra la Resolución Directoral N° 033-2017-ANA/AAA-HUALLAGA.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL